EJECUTIVO	
PROCESO	08001405300320200023000
DEMANDANTE	ANDREA CAROLINA SALAS PORTOCARRERO
DEMANDADO	LERBERTH FRANCISCO LAMBRAÑO SAEZ
	DUBIS ESTHER DE MOYA PÉREZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la señora ANDREA CAROLINA SALAS PORTOCARRERO contra los señores LERBERTH FRANCISCO LAMBRAÑO SAEZ y DUBIS ESTHER DE MOYA PÉREZ, en la cual la parte ejecutante no ha surtido las notificaciones, es decir, a la fecha no se encuentra satisfecha dicha carga procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO
PROCESO 08001405300320200023000
DEMANDANTE ANDREA CAROLINA SALAS PORTOCARRERO
DEMANDADO LERBERTH FRANCISCO LAMBRAÑO SAEZ
DUBIS ESTHER DE MOYA PÉREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la demanda ejecutiva interpuesta por la señora ANDREA CAROLINA SALAS PORTOCARRERO contra los señores LERBERTH FRANCISCO LAMBRAÑO SAEZ y DUBIS ESTHER DE MOYA PÉREZ, que no cuenta con las notificaciones surtidas, las cuales están a cargo de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Así las cosas, se tiene que el proceso cuenta con auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, calendado 28 de agosto de 2020, por lo tanto, se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9116d9f0772e9b04f7d5909aca1b767292733a23f11211e57dea33e0e42d538a
Documento generado en 21/01/2022 11:33:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica